

Mandatos de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y la Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

REFERENCIA:
AL VEN 1/2018

28 de febrero de 2018

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 35/15, 33/30 y 31/3 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **el hecho sucedido el 15 de enero de 2018, durante un operativo de seguridad en la zona de El Junquito, en el que murieron 9 personas, entre quienes estaba el Sr. Óscar Pérez, 8 resultaron heridas y otras 6 fueron detenidas.**

Según la información recibida:

El 15 de enero de 2018, en un chalet ubicado en el sector Los Cujicitos, Urbanización El Araguaney, zona El Junquito, miembros de la Dirección General de Contra Inteligencia Militar, las Fuerzas de Acción Especiales, la Guardia Nacional Bolivariana y la Policía Militar habría realizado un operativo de seguridad, en el que 9 personas murieron, entre ellos 2 policías, y 8 funcionarios resultaron heridos.

De acuerdo con las alegaciones, entre las víctimas se encontraba el Sr. Óscar Pérez, ex funcionario del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), el cual estaba siendo buscado por funcionarios de seguridad del Estado. Durante el operativo se habría abierto fuego indiscriminadamente, disparando ráfagas continuas, así como granadas propulsadas por cohetes, en contra de la vivienda mencionada, donde se encontraba el Sr. Óscar Pérez junto con otras personas. El Sr. Óscar Pérez habría expresado a la Guardia Nacional Bolivariana la intención del grupo completo de entregarse. Sin embargo, a pesar de su propósito de evitar el ataque violento, no habría cesado la ofensiva de fuego por parte de los funcionarios del Estado. El Sr. Pérez habría muerto por herida de arma de fuego, junto con otras seis personas que se encontraban en el chalet.

Adicionalmente, se indica que durante el operativo habrían sido detenidas seis personas y acusadas de actos terroristas. Al día siguiente, 16 de enero de 2018, el

Ministro del Interior, Nestor Reverol, habría ofrecido declaraciones públicas catalogando a los implicados como “terroristas”. Además, según la información recibida, desde los hechos sucedidos el 15 de enero 2018, más de 30 personas habrían sido arrestadas por su supuesta conexión con el Sr. Pérez u otro miembro del grupo o por mostrarle apoyo en las redes sociales. Los arrestos se dieron mediante allanamientos violentos, sin orden judicial y haciendo uso excesivo de la fuerza. La mayoría de los detenidos habrían sido presentados ante la jurisdicción de tribunales militares, en particular ante el Tribunal Segundo de Control Militar, el cual habría dictado medidas privativas de libertad contra estos. Se alega que algunos de los detenidos habrían sido detenidos incomunicado o desaparecidos de manera temporal, algunos por 72 horas, otros durante la primera semana de detención. Familiares de algunos detenidos han indicado que los mismos habrían sido torturados y amenazados por agentes de seguridad.

El 16 de enero 2018 se habría informado que el cadáver del Sr. Pérez y de las otras seis personas se encontraban en el Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, conocido como “la morgue de Bello Monte”, y que se les habría realizado la autopsia. Igualmente, se habría indicado que los cuerpos se encontraban a la orden de un Tribunal Militar y que solo éste podría autorizar la entrega de los mismos a los familiares. Los familiares de las víctimas habrían intentado ingresar a la morgue de Bello Monte durante los tres días seguidos al incidente. Sin embargo, solamente habrían sido autorizados a entrar el 18 de enero 2018.

Según información recibida, el acta de defunción del Sr. Pérez y las de otras tres personas establecen que estos habrían muerto como resultado de un impacto de arma de fuego en la cabeza. El acta de defunción de uno de los otros individuos indica que habría muerto por herida de bala en la tercera vértebra cervical.

Por otro lado, se ha expresado preocupación sobre las investigaciones y exámenes médicos. Según lo informado, varias víctimas fueron trasladadas y enterradas, sin previa autorización por su parte de los familiares, impidiendo el acceso al lugar y su participación en actos fúnebres, permitiéndoles el paso solo después de enterradas. Adicionalmente, se han recibido alegaciones de que algunos familiares de las víctimas habrían sido amenazados.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, quisiéramos expresar nuestra preocupación por las muertes violentas reportadas. Asimismo, manifestamos nuestro profundo malestar por la seriedad de las alegaciones recibidas, en cuanto a un uso desproporcionado y arbitrario de la fuerza contra este grupo de personas. Quisiéramos también expresar nuestra aprensión sobre los alegados arrestos por parte de las fuerzas militares venezolanas en contra de más de 30 personas por su supuesta conexión con el Sr. Pérez. Igualmente, transmitimos nuestra preocupación sobre el uso de la justicia militar para juzgar a los civiles. Ante la información referida, tememos que la aplicación de la jurisdicción militar resulte en la limitación o falta de observancia de las garantías internacionales a un juicio justo y al debido proceso.

Quisiéramos llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales aplicables, en particular los artículos 6, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al cual accedió Venezuela el 10 de mayo de 1978, que establecen el derecho a la vida, la libertad y a la seguridad personal y las garantías del debido proceso.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. ¿Ha sido presentada alguna queja por violación de derechos humanos por parte de las supuestas víctimas o en nombre de éstas?
3. ¿Cuáles fueron las bases legales y los procedimientos de seguridad aplicados para hacer uso de la fuerza de armas de fuego en contra de los mencionados individuos, hasta el punto de causarles la muerte?
4. Por favor, sírvase proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto de estos casos.
5. Sírvase indicar las razones por las que los civiles detenidos han sido presentados ante tribunales militares, y en qué medida esto es compatible con las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.
6. Sírvase proporcionar información sobre los fundamentos jurídicos de las detenciones y sobre la compatibilidad de estas medidas con las normas internacionales de derechos humanos, así como sobre las medidas adoptadas para garantizar la integridad física y psicológica de todos los detenidos.
7. Por favor, sírvase proporcionar información detallada sobre las diligencias judiciales que se hayan iniciado con relación a estos casos. ¿Se ha impuesto alguna sanción penal, disciplinaria o administrativa?

8. Por favor, indique si se ha proporcionado compensación a las víctimas o a sus familias.
9. Por favor, sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para proteger a las víctimas y sus familiares en contra de represalias por su posible vinculación con el caso.
10. Por favor, proporcione información detallada sobre cómo sus esfuerzos de lucha contra el terrorismo cumplen con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373 (2001), 1456 (2003), 1624 (2005), 2178 (2014), 2341 (2017), 2354 (2017), 2368 (2017), 2370 (2017) y; así como la resolución 35/34 del Consejo de Derechos Humanos y la resolución 49/60, 51/210, 72/123 y 72/180 de la Asamblea General, en particular con el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario.

Agradeceríamos recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas en un plazo máximo de 60 días. Garantizamos que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia será incluida en el informe que presentaremos al Consejo de Derechos Humanos.

Podemos optar por expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Una vez transmitida esta comunicación al gobierno, el Grupo de Trabajo puede transmitir el caso por medio de su procedimiento ordinario, a fin de emitir una opinión sobre el carácter arbitrario o no de las privaciones de libertad. Dichos llamamientos de ninguna manera prejuzgan la opinión que podría emitir el Grupo de Trabajo. El gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Agnes Callamard

Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Elina Steinerte
Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Fionnuala Ní Aoláin
Relatora Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las
libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Sin establecer de antemano una conclusión sobre los hechos, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual Venezuela ratificó el 10 de mayo de 1978. Los artículos 3 y 6 de dichos instrumentos garantizan a todo individuo el derecho a la vida y a la seguridad de su persona y disponen que este derecho sea protegido por la ley y que nadie sea arbitrariamente privado de su vida.

Quisiéramos igualmente destacar, de acuerdo con el principio 9 de los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y social), que los Gobiernos tienen la obligación de garantizar “una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, incluidos aquéllos en los que las quejas de parientes u otros informes fiables hagan pensar que se produjo una muerte no debida a causas naturales en las circunstancias referidas (...)” Asimismo, el principio 18 de este mismo instrumento afirma que “los gobiernos velarán por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, en cualquier territorio bajo su jurisdicción. Los gobiernos harán comparecer a esas personas ante la justicia o colaborarán para extraditarlas a otros países que se propongan someterlas a juicio. Este principio se aplicará con independencia de quienes sean los perpetradores o las víctimas, del lugar en que se encuentren, de su nacionalidad, y del lugar en el que se cometió el delito.” Asimismo, el principio 4 de este mismo instrumento afirma que “se garantizará una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte.”

Nos gustaría llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre los principios 4 y 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Según el principio 4 “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”. En este mismo sentido, el principio 5 señala que “Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas; d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas”. (Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990).

El artículo 9 del PIDCO establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, debiéndose informar, en el momento de la detención, las razones de la misma y de la acusación formulada contra ella. De acuerdo al tercer apartado del mismo artículo, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Este apartado determina, asimismo, que la prisión preventiva no debe ser la regla general, sino que debe aplicarse de manera excepcional.

En adición a lo anterior, llamamos respetuosamente la atención del Gobierno de Su Excelencia a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/27). Recordamos también que, como lo estableció el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 35 (CCPR/C/GC/35), una detención puede estar autorizada por la legislación nacional y ser, no obstante, arbitraria, cuando sea inadecuada, injusta, imprevisible, o no razonable, no necesaria o no proporcional (párrafo 12).

En cuanto a las garantías del debido proceso, deseamos recordar al Gobierno de su Excelencia que el artículo 14 del PIDCP establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. Subrayamos también que los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas establecen que “los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo” (Principio 2).

Quisiéramos asimismo recordar al Gobierno de su Excelencia que el uso de tribunales militares para juzgar a civiles es contrario al derecho a un debido proceso y a ser oído por un juez o tribunal competente e imparcial, como recogido en el artículo 14 del PIDCP y en el Principio N°5 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

Desde el año 2006 el “Proyecto de Principios sobre la Administración de Justicia por los Tribunales Militares” de la ONU en su principio No.5 establece lo siguiente: “Los órganos judiciales militares deberían, por principio, ser incompetentes para juzgar a civiles. En cualquier caso, el Estado velará por que los civiles acusados de una infracción penal, sea cual fuere su naturaleza, sean juzgados por tribunales civiles”.

La competencia en razón de la persona de los tribunales militares se debe limitar a los delitos e infracciones presuntamente cometidos por miembros de activos de las fuerzas armadas que, por su propia naturaleza, atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar (A/68/285, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

Usón Ramírez contra Venezuela de 20 de noviembre de 2009, apartados 108 y 109 o comunicación no.1172/2003 Madani c. Argelia). En el Caso “Usón Ramírez vs. Venezuela”, por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó a Venezuela el estándar del carácter excepcional de la justicia militar en un Estado democrático, conforme con el cual ni civiles ni militares en retiro pueden ser juzgados por los tribunales militares.

Además, tales alegaciones, de ser ciertas, estarían también en contravención de los principios constitucionales venezolanos, al establecer la Constitución en sus artículos 29 y 261 que la competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar y que la comisión de delitos comunes será juzgada por los tribunales ordinarios.

En todo caso, los juicios ante la justicia militar deben desarrollarse en condiciones que permitan la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14 del PIDCP, sin que dichas garantías puedan limitarse o sean modificadas por la índole militar o especial del tribunal de que se trate (Comentarios Generales N° 13, apartado 4, y N°32, apartado 22, del Comité de Derechos Humanos).

Quisiéramos igualmente recordar las disposiciones pertinentes de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373 (2001), 1456 (2003), 1624 (2005), 2178 (2014), 2341 (2017), 2354 (2017), 2368 (2017) y 2370 (2017); así como la resolución 35/34 del Consejo de Derechos Humanos y la resolución 49/60, 51/210, 72/123 y 72/180 de la Asamblea General. Todas estas resoluciones requieren que los Estados garanticen que cualquier medida adoptada para combatir el terrorismo y el extremismo violento, incluida la incitación y el apoyo a actos terroristas, cumpla con todas las obligaciones en virtud del derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario.